

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MARTES 26 DE ABRIL DE 2022 (SEGUNDA)

GACETA NO. 74



DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA
AMARO
SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY
ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL
VALLE RAMÍREZ
SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA
REYES

SECRETARIO GENERAL
L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	5
PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	6
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	28
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 364 FRACCIÓN IX AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	36
ASUNTOS GENERALES.....	41
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	42



ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
ABRIL 26 DE 2022

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 5o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 6o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 364 FRACCIÓN IX AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 7o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 8o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. C/25/LX.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, COMUNICANDO ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA QUE HABRÁ DE FUNGIR DEL 26 DE MARZO DE 2022 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 0443/2022.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., MEDIANTE EL CUAL COMUNICAN DESIGNACIÓN DEL C. C.P. OSCAR JAQUEZ HERRERA, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DE DICHO MUNICIPIO, A PARTIR DEL 19 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 193.- ENVIADO POR EL C. PROFR. ROBERTO GÓMEZ CABRALES, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAN DIMAS, DGO., MEDIANTE EL CUAL COMUNICA LA DESIGNACIÓN DE LA LIC. MARÍA YESENIA CHAMORRO NEVÁREZ, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DE DICHO MUNICIPIO.



PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con proyecto de decreto, presentada por la y los C.C. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Durango, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, la presentada por las y los C.C. Diputadas y Diputados, Luis Enrique Benítez Ojeda, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIX Legislatura, la cual contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y la presentada por las y los C.C. Diputadas y Diputados, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional. por el que reforman los artículos 82, 102, 130, 144, 145 y 176, así como la adición de un capítulo VII al Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, y los diversos artículos 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 09 de marzo de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa presentada por quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Durango, la cual contiene reforma al artículo



130; adición de un primer párrafo al artículo 148; y la adición de un transitorio tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango¹.

Quienes inician, comentan que, es necesario establecer que a raíz de la reforma de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral, se desincorporó del Poder Judicial del Estado y pasó a formar parte de los llamados "órganos constitucionales autónomos", previstos en el artículo 130 de la Constitución local; dicha disposición, a su vez, se encuentra detallada, en el relativo artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En esa tesitura, se estima prudente que se incluya al máximo órgano jurisdiccional electoral del Estado, dentro del texto del citado artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, concretamente en donde se enumeran los órganos constitucionales autónomos que operan en la Entidad.

Por otro lado, como resultado de diversas sentencias relativas a los medios de impugnación que fueron sometidos a la potestad del Tribunal Electoral del Estado de Durango, se emitieron tres jurisprudencias y una tesis relevante, de las cuales, es de destacar, la no obligatoriedad de los funcionarios municipales de mando superior que pretendan optar por la reelección, de separarse del cargo, noventa días antes de la elección, ello, acorde con la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas.

En tenor de lo anterior, al existir un pronunciamiento sobre el tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país, el Tribunal Electoral del Estado, al resolver los juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano TE-JDC-006/2019, TE-JDC-008/2019, TE-JDC-009/2019 y TE-JDC-012/2019, estableció que no era necesario realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad respecto a lo establecido por el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en cuanto al plazo de separación en mención, sino que simplemente debe examinar si lo determinado por la Suprema Corte, es aplicable a los casos en concreto, pues los criterios de dicho órgano máximo, son de observancia obligatoria

1

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetitas%20Periodo%20Ordinario/GACETA225.pdf> Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango. Consultada el 23 de abril de 2022.



para todos los órganos jurisdiccionales del país, así en un ejercicio de subsunción, se concluyó que el supuesto contenido en la porción normativa, es el mismo que fue sometido a consideración de la Suprema Corte, en donde se determinó que los funcionarios que pretendan reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección, por lo tanto, se inaplicó a los casos concretos la porción normativa multireferida.

Entonces, considerando la importancia del tópico relacionado y al ya existir un criterio jurisprudencial por el máximo órgano jurisdiccional del país al respecto, se estima necesario plasmar en la Constitución local, que en caso de reelección, los funcionarios municipales de mando superior no están obligados a separarse del cargo noventa días antes de la elección; lo anterior, con el propósito de evitar confusiones que impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos en su vertiente de derechos político-electorales de los servidores públicos municipales que opten por la elección consecutiva, dado que en las circunstancias actuales, la aplicación del criterio referido, solo es aplicable al caso en concreto, esto es, solo para quien ocurra ante la autoridad jurisdiccional a recurrir su cumplimiento.

Ahora bien, en atención al mandato instaurado en el artículo 116, Base IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional estima conveniente homologar la elección de Gobernador del Estado con la elección para Presidente de la República; ello, en razón de diversos argumentos que se expresan a continuación.

En primer término, debe hacerse hincapié en el hecho de que en las entidades federativas cuyas elecciones a Gobernador son concurrentes con la elección federal para elegir Presidente de la República, existe un nivel mayor de votación en casi cinco puntos porcentuales respecto de aquellas en que no se elige dicho cargo.

En efecto, en el denominado "Estudio muestral sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2018" publicado por el Instituto Nacional Electoral, se advierte la relación existente entre la concurrencia de la elección local a Gobernador del Estado con la elección federal mencionada, con un mayor índice de participación ciudadana en votos.

Lo anterior hace patente la importancia de homologar la elección local con la federal ya indicada, sobre todo en el caso de nuestro Estado, mismo que desde 2014 muestra una tendencia a la baja de participación ciudadana en los procesos electorales.



Plasmado lo anterior, debe decirse que la homologación de la elección de Gobernador con la de Presidente de la República, contribuye a reducir el costo financiero de los procesos electorales, así como a la disminución de los recursos dedicados a la formulación, ejecución y vigilancia de los comicios por parte del poder público.

De la misma manera, al celebrarse las elecciones mencionadas en forma conjunta, se logra una mayor eficiencia operativa en la organización electoral, en atención a la distribución de competencias de dicha función, pudiendo contribuir inclusive a la especialización de los funcionarios electorales.

Consecuentemente, los comicios concurrentes señalados, permitirán limitar el gasto cíclico empleado en la organización de una elección local, optimizar los recursos en otras áreas prioritarias y sobre todo, aprovechar las ventajas de la elección federal; medidas que impactan en la satisfacción de las necesidades apremiantes de la sociedad duranguense, misma que reclama que el ejercicio público sea prudente.

En los términos expresados, es que este órgano jurisdiccional, a efecto de lograr el cometido planteado, considera que es necesario que por única ocasión, el Gobernador del Estado que entrará en funciones el 15 de septiembre del año 2022, termine su gestión el 14 de septiembre del año 2024, para que a partir de esa anualidad todos los gobernadores subsecuentes se elijan en la misma fecha que el Presidente de la República, logrando de esa manera una verdadera homologación de las elecciones federales y locales,

Lo expuesto, se expone tomando como referencia la experiencia exitosa de las Entidades Federativas que han implementado reformas o adecuado su legislación para que la elección a Gobernador del Estado sea concurrente con la de Presidente de la República, entre ellas, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Veracruz, Tabasco, Yucatán, Chihuahua, así como la Ciudad de México con el correspondiente Jefe de Gobierno; cabe destacar que actualmente, se han presentado diversas iniciativas para lograr el cometido precisado en Baja California, Coahuila, Oaxaca y Tamaulipas.

En el mismo sentido, a efecto de dotar de funcionalidad, eficacia y certeza el esquema que se propone empatar la elección de integrantes de Ayuntamientos de los Municipios del Estado con la correspondiente elección a Gobernador y la federal para Presidente de la República.



Ello, porque como ya se apuntó, se estima importante garantizar un escenario democrático que permita el desarrollo gubernamental, la implementación de políticas públicas conjuntas y sobre todo, el ahorro en el gasto electoral y elevar la participación ciudadana en las elecciones.

Así, con la finalidad de homologar la elección estatal a integrantes de los Ayuntamientos, con la de Gobernador del Estado y la de Presidente de la República, se estima oportuno contemplar en una disposición transitoria la duración de los integrantes señalados por dos años, hipótesis que solo acontecerá una vez.

Como resultado de lo anterior, tendríamos que, en el proceso electoral de 2022, en la renovación de la Gubernatura y los Ayuntamientos, la duración de los cargos sería de solo dos años para poder finalmente en 2024 empatar las elecciones locales con la federal indicada, lográndose de tal modo tener un proceso electoral federal y local completo, con excepción de la elección local intermedia.

Por su parte, con fecha 07 de diciembre 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa presentada por las y los C.C. Diputadas y Diputados, Luis Enrique Benítez Ojeda, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIX Legislatura, la cual, contiene entre otras, reforma al artículo 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango².

Los iniciadores comentan que el objetivo de lo anterior es incorporar al Tribunal Electoral del Estado de Durango en el listado de órganos constitucionales autónomos que dicho artículo contiene, toda vez que el órgano jurisdiccional en referencia se encuentra ya previsto dentro del capítulo relativo a dichos organismos dotados de autonomía. Respecto a la Fiscalía Especializada, que se reconozca como un órgano constitucional autónomo, lo que se justifica en virtud de los razonamientos siguientes:

² <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA43.pdf> Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango. Consultada el 23 de abril de 2022.



a) La institución del Ministerio Público no limita la forma en que éste se deposita orgánicamente. Si bien es verdad que la institución del ministerio público, a nivel federal, se mantiene depositado en la Fiscalía General de la República, circunscrita ésta al poder ejecutivo federal, en las entidades federativas el ministerio público, sin variar su atribución de ejercer la acción penal ante los tribunales, puede depositarse en fiscalías que se materialicen como órganos constitucionales autónomos, y por tanto la factibilidad para que las Fiscalías Especializadas se constituyan como órganos autónomos tiene solidez jurídica suficiente.

b) La viabilidad jurídica en mención, se manifiesta en que no pocas entidades federativas prevén el carácter de órgano autónomo de sus fiscalías, siendo que algunas contemplan el carácter autónomo de las fiscalías especializadas en materia anticorrupción, y otras tantas consideren un carácter autónomo de raíz en las fiscalías generales.

Además, que, entre los estados que contemplan fiscalías anticorrupción autónomas constitucionalmente se encuentran: Chiapas, Chihuahua, Colima y Yucatán.

En lo que hace al Tribunal Electoral del Estado de Durango, éste se incorpora al listado de órganos constitucionales autónomos, previsto en el artículo 130, considerando que dicho Tribunal se encuentra ya contemplando en el capítulo V del Título V, título de los órganos constitucionales autónomos, recordando adicionalmente que las disposiciones de dicho Tribunal no se encuentran previstas en la parte relativa al poder judicial en la Constitución Local.

Ahora bien, el 18 de enero de 2022, las y los C.C. Diputadas y Diputados, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto, por el que reforman los artículos 82, 102, 130, 144, 145 y 176, así como la adición de un capítulo VII al Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En ella comentan que, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Durango es un órgano del Ministerio Público encargado de investigar y perseguir los delitos relacionados con actos y hechos de corrupción, el cual fue creado en el contexto de la reforma constitucional y legal de 2017 para la conformación del Sistema Local Anticorrupción.



Por su parte, el diseño constitucional que en 2017 le dio el Congreso del Estado arrastra limitaciones en cuanto a su autonomía, que únicamente es de carácter técnica y operativa, lo cual limita su desarrollo como institución de procuración de justicia especializada, pues actualmente su naturaleza jurídica es incierta: oscila entre un órgano constitucional autónomo y un organismo público descentralizado.

De ahí que se propone considerar expresamente a la Fiscalía Especializada como órgano constitucional autónomo, estatuto similar al de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, enumerados en el artículo 130 del Título quinto “De los Órganos Constitucionales Autónomos” de nuestra Norma Suprema local, con las siguientes atribuciones: *“Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento”.*

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Respecto a la iniciativa presentada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, se pretende reformar y adicionar lo siguiente:

ARTÍCULO 130....

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, **el Tribunal Electoral** y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

...

ARTÍCULO 148...



I...

II...

III...

IV...

V...

Para el caso de los funcionarios municipales de mando superior que opten por la elección consecutiva, no será aplicable el periodo de separación del cargo establecido en la fracción III del presente artículo.

ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO

Por única ocasión, los periodos establecidos en los artículos 92, párrafo 1, y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, se regirán en los siguientes términos:

I.- El próximo Gobernador Constitucional del Estado se elegirá por un período de dos años, que comprenderá del 15 de septiembre de 2022 al 14 de septiembre de 2024.

II.- Los integrantes de los Ayuntamientos, así como de las Juntas Municipales y auxiliares que se elijan en el año 2022, durarán solamente 2 años en su cargo.

Por su parte, la segunda iniciativa en estudio, por lo que corresponde a la inserción de los órganos constitucionales autónomos en su numeral 130, de la Constitución Política Local, se propone de la siguiente manera:

ARTÍCULO 130.-...

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, **el Tribunal Electoral del Estado de Durango, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:



I. a la IV...

En lo que corresponde a la tercera iniciativa, se propone reformar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 130.-...

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, **y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

En ese sentido, y toda vez que la propuesta de adición de un artículo transitorio tercero, para que el Gobernador Constitucional del Estado sea elegido por un período de dos años, que comprenderá del 15 de septiembre de 2022 al 14 de septiembre de 2024 y que los integrantes de los Ayuntamientos, así como de las Juntas Municipales y auxiliares que se elijan en el año 2022, durarán solamente 2 años en su cargo, evidentemente es materialmente imposible aprobarla, en base a lo siguiente:

El 25 de agosto de 2021, mediante acuerdo IEPC/CG-121/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se aprobó el calendario para el proceso electoral local 2021-2022. En ese sentido, el 01 de noviembre de dos mil veintiuno, se dio inicio al proceso electoral para elegir Ayuntamientos y Gobernador en el Estado de Durango.

Por su parte, el artículo 105, fracción II, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales

Concluyendo entonces, que dicha propuesta ha quedado sin materia, toda vez que el proceso electoral, para elegir Gobernador Constitucional ha dado inicio con anterioridad y no se cumple con



el tiempo perentorio, que la Carta Magna exige, para poder realizar modificaciones legales fundamentales en materia electoral.

SEGUNDO. – Por su parte, las propuestas de reforma del artículo 130 de la Constitución Local, van encaminadas a incorporar al Tribunal Electoral y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órganos constitucionales autónomos.

En ese sentido, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que:

1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son:

- a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución;
- b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y



d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Para fortalecer lo anterior, es imperante acompañar al presente, la siguiente tesis jurisprudencial:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Por su parte, Miguel Carbonell, distingue cuatro características básicas en los órganos constitucionales autónomos de México. Ellas son: 1) dichos órganos están creados por la Constitución; 2) poseen atribuciones propias, especificadas en el propio texto constitucional; 3) llevan a cabo funciones esenciales del Estado moderno, y 4) no están adscritos ni subordinados a otro poder del Estado, pero sus actos y resoluciones pueden ser revisados por las instancias judiciales.



Es entonces, que esta Dictaminadora, da cuenta de la relevancia e importancia de integrarlos como órganos constitucionales autónomos, como en la actualidad funcionan el Tribunal Electoral y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es por ello, que resulta viable la reforma analizada.

Así mismo, en cuanto al espíritu de los iniciadores se desprende la intención de dar forma y coherencia a la norma constitucional incorporando a los organismos constitucionalmente autónomos en el Título Quinto correspondiente a dicha materia, por lo que se incluye también en el artículo 130 al Tribunal de Justicia Administrativa y además lo relativo a dicho Tribunal y a la Fiscalía Anticorrupción se incorpora en dos capítulos, el quinto y sexto del citado Título Quinto denominado “De los Órganos Constitucionalmente Autónomos”; propuesta que se analizó por esta Comisión Dictaminadora encontrándose viable y oportuna.

TERCERO.- Por lo que corresponde a la adición de un primer párrafo al artículo 148 de la Constitución Local, de manera primigenia, es imperante analizar su fracción III, el cual comenta que uno de los requisitos para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, es separarse noventa días antes de la elección si ostentan el cargo de Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo.

Respecto a esta figura de elección consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado en diversas Acciones de Inconstitucionalidad, que las normas que obligan a los servidores públicos a separarse del cargo, cuando aspiran a la elección consecutiva, son inconstitucionales, pues no cumplen con una finalidad legítima, necesaria y proporcional; que tales determinaciones deben tomarse en cuenta en forma análoga, máxime cuando la finalidad esencial de la institución de la reelección, consiste en propiciar que las personas sean favorecidas por el sufragio popular, ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral, no implique una separación o deslinde obligatorio.

Del contenido de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, cuya sesión de resolución se celebró el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se advirtieron los siguientes razonamientos:



“I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación de las porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo”.³

De lo transcrito, se puede advertir que los Ministros de la SCJN, determinaron que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria, al considerarse que lo que se pretende, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo.

³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-07-06/MI_Acclnconst-50-2017.pdf consultado el 23 de abril de 2022



Cabe precisar, además, que la Corte, ha reconocido y resuelto diversas Acciones de Inconstitucionalidad, en las que se ha pronunciado sobre el tema de la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, tal es el caso, por ejemplo, de las identificadas con las claves 76/2016, 61/2017 y 88/2017 y acumuladas; sin embargo, tal y como lo refiere el Ministro Pardo Rebolledo, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, a partir de ese medio de control constitucional fue que, por primera ocasión, se analizó directamente dicho requisito.

En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial de la SCJN, este órgano dictaminador considera que lo que se pretende con la elección consecutiva, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.

Lo concluido, es sin perjuicio de que exista la posibilidad de quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe voluntariamente de su cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 5, cuarto párrafo, 115, Base I, segundo párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Federal, siendo ello optativo y resultado de la decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses, así lo determine.

También es necesario subrayar, que el ejercicio del derecho a la elección consecutiva, para los integrantes de los Ayuntamientos, así como Diputados, debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional, no siendo admisible alguna conducta, que pretenda un fraude a la Constitución o a Ley.

Es importante comentar que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Jurisprudencia ubicada bajo el rubro 1/2019, la cual establece lo siguiente:

REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR



LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, estableció que la obligación de los funcionarios públicos de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, es inválida e inconstitucional, ya que no existe mandato constitucional que así lo obligue, situación que además, es acorde a la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que los candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública. En ese tenor, al existir ya un pronunciamiento del tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país, no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad respecto de lo establecido en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en cuanto al plazo de separación de noventa días antes de la elección, tratándose de funcionarios municipales de mando superior que pretendan optar por la reelección, sino que simplemente debe examinarse si lo determinado por la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad indicada, es aplicable al caso en cuestión, pues los criterios del órgano referido, son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país. Así, en atención al ejercicio de subsunción realizado, se llega a la conclusión de que el supuesto contenido en la porción normativa citada, es el mismo que fue sometido a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad referida, en donde se determinó que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección. Como consecuencia de lo anterior y en atención a que el máximo órgano jurisdiccional del país, en la citada Acción de Inconstitucionalidad, dispuso que las autoridades jurisdiccionales electorales locales, están facultadas para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, dado que dicho presupuesto que ya ha sido catalogado como inconstitucional, lo que procede es determinar la inaplicación de la porción normativa aludida.*⁴

Por lo que, a juicio de este Órgano Dictaminador, coincidimos en la viabilidad de insertar dicha excepción constitucional, en base a los argumentos manifestados con anterioridad.

CUARTO.- Del análisis vertido en el presente dictamen, referente a las reformas y adiciones mencionadas, es de suma importancia reservar el análisis y dictaminación del resto de las

⁴ <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%201-2019.pdf> consultado el 23 de abril de 2022.



propuestas de cada una de las iniciativas estudiadas, es decir por lo que corresponde a la iniciativa del Tribunal Electoral del Estado de Durango, lo correspondiente a la iniciativa de reforma y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambas, para el Estado de Durango. Por lo que toca a la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIX Legislatura, será lo referente a las reformas a los artículos 82 y 102 y la adición de un capítulo V BIS “DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN” al Título Quinto, y los artículos 141 BIS, 141 TER y 141 QUATER, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. En lo que respecta a la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LXIX Legislatura, serán los artículos, 82, 102, 144, 145 y 176, así como la adición de un capítulo VII al Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforma** la denominación de 6 Secciones del Capítulo VI del Poder Judicial, para quedar como siguen: Tercera Del Tribunal Laboral Burocrático y del Tribunal de Justicia Laboral, Cuarta Del Tribunal para Menores Infractores, Quinta Del Control Constitucional, Sexta De los Jueces, Séptima Del Consejo de la Judicatura y Octava del Centro Estatal de Justicia Alternativa, el cuarto párrafo del artículo 102 y el artículo 130 párrafo segundo; se **adicionan** dos capítulos al Título Quinto De los Órganos Constitucionales Autónomos, capítulo VII Del Tribunal de Justicia Administrativa y capítulo VIII De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como un párrafo al artículo 148, y se **deroga** el párrafo quinto del artículo 102, el capítulo VI Del Tribunal de



Justicia Administrativa del Título Cuarto denominado: De la Soberanía y Forma de Gobierno, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

SECCIÓN QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 102.- ...

...

...

Así mismo, se podrán crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo.

(DEROGADO).

ARTÍCULO 113.-

CAPITULO VII DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (DEROGADO)

ARTÍCULO 114.- (DEROGADO).

ARTÍCULO 115.- (DEROGADO).

SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL

ARTÍCULO 116.-

ARTÍCULO 116 BIS.-

SECCIÓN CUARTA



DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES

ARTÍCULO 117.- ...

SECCIÓN QUINTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 118.-

ARTÍCULO 119.-....

ARTÍCULO 120.-....

SECCIÓN SEXTA DE LOS JUECES

ARTÍCULO 121.-

ARTÍCULO 122.-....

ARTÍCULO 123.-....

SECCIÓN SÉPTIMA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 124.-

ARTÍCULO 125.-....

ARTÍCULO 126.-....

ARTÍCULO 127.-



ARTÍCULO 128.-....

SECCIÓN OCTAVA DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ARTÍCULO 129.-

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 130.- ...

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, **el Tribunal Electoral del Estado de Durango**, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, **el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I. a la IV...

CAPITULO VII DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 146 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con las faltas administrativas graves; así



como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.

Los magistrados serán designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. Durarán en su encargo 6 años improrrogables. Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

Los requisitos para ocupar el cargo y la forma de elección, así como los casos de renuncia y terminación del encargo, serán los mismos que establecen esta Constitución y la Ley, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO VIII

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 146 TER.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica, operativa, financiera y de gestión para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos; su titular deberá comparecer y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en materia de combate a la corrupción, de igual forma lo hará cuando sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 148...

l...



II...

III...

IV...

V...

Para el caso de los funcionarios municipales de mando superior que opten por la elección consecutiva, no será aplicable el periodo de separación del cargo establecido en la fracción III del presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La adición realizada al artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, cobrará vigencia al día siguiente del término del proceso electoral local 2021-2022, en el que se eligen Ayuntamientos y Gobernador en el Estado de Durango.

TERCERO. Se reserva para su estudio y dictaminación lo determinado en el considerando cuarto del presente dictamen.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 días del mes de abril de 2022.



LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO EDUARDO GARCÍA REYES
PRESIDENTE

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIPUTADA TERESA SOTO RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, tres iniciativas enviadas la primera, por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; la segunda por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la tercera por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), todos de la LXIX Legislatura; por consiguiente, estas tres iniciativas, contienen reformas en materia de **OMISIÓN DE CUIDADOS**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. – En sesión pública de fecha 09 de septiembre de 2021, se remitió a esta Comisión dictaminadora iniciativa con proyecto de decreto por los CC. Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados **DAVID RAMOS ZEPEDA Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, ambos de la LXIX Legislatura, la cual contiene reforma al **artículo 190 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de omisión de cuidado**. A fin de proponer el aumento y adecuación de las penas señaladas para el caso del delito de omisión de cuidado, ya que en comparación con otras conductas delictivas incluidas en nuestro Código Penal Vigente, parecía incoherente por la menor protección a la integridad de quien padezca el delito en mención, como así sucede mediante penas actuales.

SEGUNDO. – En sesión pública de fecha 05 de octubre de 2021, se remitió a esta Comisión dictaminadora, iniciativa por los CC. Diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES**



RODRIGUEZ, LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, por la cual se adiciona el **artículo 190 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de maltrato al adulto mayor**. Que tiene como propósito que mediante dicha iniciativa la legislación penal sancione toda aquella conducta que constituya maltrato físico o trato humillante a los adultos mayores, protegiendo así sus derechos humanos.

TERCERO. - En sesión pública de fecha 18 de noviembre de 2021, se remitió a esta Comisión, iniciativa a por los **CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIX Legislatura, por el cual **se adiciona un artículo 300 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, con el propósito de promover el proyecto de reforma a fin de establecer un agravante para aquellos que lesionen, violenten, ejerzan violencia familiar, amenacen o ejerzan alguna violencia física a adultos mayores.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al entrar al objeto de estudio del presente dictamen, los suscritos damos cuenta que las tres iniciativas tienen un mismo fin, el de fortalecer el respeto y garantizar la mejor forma de vida y los beneficios a los que deben estar sujetos los adultos mayores, por ser estos parte integrante de un estado de Derecho inherente a la sociedad en nuestro Estado.

En ese sentido, la omisión de cuidado es un delito y suele ser más común dentro de los hogares de lo que parece, ya que muchos padres de familia incurrir en acciones que son calificadas como tal, pero lo desconocen. Puede considerarse como omisión de cuidados, el no brindar atención a la salud de los niños cuando es necesario u de manera oportuna, las faltas constantes a la escuela, la extrema desatención de los padres, accidentes por falta de precaución y no estar vigilados por alguien capaz, la falta de aseo, no proporcionarles el alimento básico, o incluso una alimentación adecuada, dejarlos solo, aunque sea por momentos breves, o bien dejarlos a cargo de otros menores de edad, entre otras acciones que pongan en riesgo su integridad física o emocional.

SEGUNDO. – Como parte medular del presente estudio, es menester hacer mención que en cuanto al abuso a las personas adultas mayores se define como cualquier acción, serie de acciones, o la falta de acción apropiada, que produce daño físico o psicológico y que ocurre dentro de una relación de confianza o dependencia. El abuso a las personas adultas mayores puede ser parte del ciclo de violencia familiar; puede venir de cuidadores domiciliarios o puede ser el resultado de la falta de preparación de los sistemas de prestaciones sociales y sanitarias para atender sus necesidades.



Las manifestaciones de abuso y maltrato de las personas adultas mayores pueden tomar distintas dimensiones:

ABUSO FÍSICO: causar daño físico o lesión, coerción física, como el impedir el movimiento libre de una persona sin justificación apropiada. También se incluye dentro de esta categoría el abuso sexual a una persona.

ABUSO PSICOLÓGICO: causar daño psicológico, como el causar estrés y ansiedad o agredir la dignidad de una persona con insultos.

ABUSO ECONÓMICO: la explotación de los bienes de la persona, el fraude o estafa a una persona adulta mayor, el robo de su dinero o propiedades.

NEGLIGENCIA O ABANDONO: implica descuido u omisión en la realización de determinadas atenciones o desamparo de una persona que depende de uno o por la cual uno tiene alguna obligación legal o moral.

La negligencia o abandono puede ser intencionada o no intencionada. Negligencia intencionada es, cuando el cuidador por prejuicio o irresponsabilidad deja de proveer a la persona adulta los cuidados apropiados para su situación. Sin embargo, cuando el cuidador no provee los cuidados necesarios, por ignorancia o porque es incapaz de realizarlos, se considera que es negligencia o abandono no intencionado.

Habida cuenta de lo anterior, esto va correlacionado con el tema de omisión de cuidados las siguiente tesis jurisprudencial que ha sido emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón al siguiente rubro que, donde se especifica: **OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA.** *“La denuncia de estos delitos previstos, respectivamente, en los artículos 194 y 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de julio de 1985, actualmente abrogado, debe indicar cuándo comenzó la omisión de cuidado o el incumplimiento de las obligaciones relativas, la cual queda delimitada por la fecha en que aquélla se presente ante el Ministerio Público investigador, excepto cuando la denunciante manifieste que ese incumplimiento cesó en fecha anterior a la presentación de la denuncia. Así, los hechos que constituyen esos delitos siempre deben ser anteriores a ésta, pues es ilegal que se tomen en consideración hechos que no fueron investigados por la Representación Social, como son los posteriores a la presentación de la denuncia, ya que la indagatoria se limita a investigar, precisamente, el incumplimiento en que podría haber incurrido el imputado por los hechos relatados en ella, pues establecer lo contrario, implicaría obligar al acusado a defenderse de hechos que no formaron parte de la denuncia y, por ende, de la investigación respectiva. Por esa razón, no puede quedar comprendido en el auto de formal prisión ni en la sentencia definitiva una omisión futura a la fecha de emisión de estas determinaciones judiciales, ya que admitir ese criterio, implicaría aceptar que el inculcado debe defenderse de una omisión futura y distinta a la que da base al proceso penal, y ello impactaría en la posibilidad de defensa. Por tanto, el periodo que debe considerarse materia del proceso debe ser el comprendido entre la fecha en que el obligado dejó de suministrar alimentos al ofendido, y aquella en que se presentó la denuncia respectiva, pues la pena impuesta debe ser*



congruente con la conducta por la cual se siguió proceso a una persona, esto significa que debe haber una adecuación entre el periodo por el cual se estableció el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos y los hechos que dan base al ejercicio de la acción penal y, posteriormente, a la acusación, de modo que ese lapso no puede ampliarse en detrimento del acusado.”⁵

Que, en correlación con la anterior, también resulta oportuno describir la siguientes tesis por analogía bajo el siguiente rubro: **DELITOS DE OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADO.** *Los delitos de omisión de cuidado en la modalidad de incumplimiento de deberes económicos, e incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previstos, respectivamente, en los artículos 194 (vigente hasta el 10 de diciembre de 2011) y 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de julio de 1985, actualmente abrogado, son de naturaleza continua, ya que la omisión que lo constituye se prolonga sin interrupción en el tiempo, los hechos reprochados son de la misma naturaleza y, al ser una forma delictiva en que el activo persiste en una actividad homogénea con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto integran, por disposición legal, un solo delito, pero quedan delimitados por el periodo de infracción, es decir, desde que el obligado dejó de suministrar los alimentos, hasta la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, momento en que se interrumpe su continuidad, por lo que con independencia de que dicho ilícito, debido a su naturaleza, continúe cometiéndose hasta que el omiso cumpla sus deberes, la autoridad judicial no puede considerar hechos que no fueron materia del auto de término constitucional. De modo que, si en la sentencia se toman hechos que no se precisaron en el auto de formal prisión para imponer la condena respectiva, se coloca en un franco estado de indefensión al sentenciado, contraviniendo el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la condena al reo debe ser por el delito que motivó al auto de formal prisión, y por los hechos que fueron denunciados. Conforme a lo anterior, atento a la naturaleza del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, así como a los artículos 19 constitucional y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (abrogado), **en el auto de formal prisión deben delimitarse: (i) el periodo o periodos en que se cometió el delito imputado, a efecto de salvaguardar el principio de debido proceso penal; y, (ii) indicar si el bien jurídico tutelado, en cuanto a su titular, en forma específica corresponde al mismo sujeto pasivo.**⁶*

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Registro digital: 2018932. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXXII. J/1 (10a.). Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2106

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo: Aislada. Registro digital: 2020627. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXXII.5 P (10a.). Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 1903.



CUARTO. - Después de transcribir coloquialmente las analogías suscritas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester hacer mención de una última jurisprudencia con respecto al tema en comento, emitida por dicho ente de supremacía constitucional a fin de señalar lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 181917
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.9o.P.31 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1590
Tipo: Aislada

OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO SI NO SE ACREDITA QUE SE PUSO EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se configure el delito de omisión de auxilio o de cuidado de las personas, previsto y sancionado por el artículo 156 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, se requiere que el sujeto activo abandone definitivamente a la víctima, esto es, que la deje sin los medios necesarios para subsistir, o bien, sin los auxilios o cuidados indispensables para mantenerse por sí o a través de terceros en las condiciones de salud y de vida que poseía al momento del abandono; por tanto, si de las constancias del proceso se advierte que la inculpada se ausentó momentáneamente de su domicilio en el que dejó a sus dos menores hijos, sin que haya quedado plenamente demostrado que se les expuso a un peligro real y completo ante la ausencia del debido cuidado, resulta evidente que tal conducta no es típica porque no se puso en peligro el bien jurídico consistente en la vida e integridad física de las personas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2399/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Gustavo Felipe González Córdova.

QUINTO. - Es importante resaltar que se toma en cuenta la adición que pretenden hacer los iniciadores del Grupo Parlamentario el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIX Legislatura, señalada en el tercer punto de los antecedentes del presente dictamen, no obstante que la pretensión corresponde más al artículo 190 que al propio 300 Bis, por considerarse parte trascendental de los adultos mayores.

Por lo anteriormente expuesto y considerando, esta Comisión que dictamina, estima que las tres iniciativas cuyo estudio nos ocupa, son procedentes, en el sentido de realizar las reformas pertinentes al artículo 190 del Código Penal del Estado; ello, en el tenor de salvaguardar y proteger los intereses del adulto mayor en materia de omisión de cuidados; razón por la cual nos permitimos



someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma y se adiciona un párrafo al artículo **190 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 190. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización y se le privará de la patria potestad, o de la tutela, **o custodia** al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, o **persona** mayor de **sesenta y cinco años o más**, o **menores** de edad, o ~~de la persona~~ que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, teniendo la obligación de cuidarla, **o por sí misma exponiéndola a un peligro en su integridad física, teniendo la obligación de cuidarla.** Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

Al familiar **o cualquier persona** que omita el cuidado **de** una persona incapaz de valerse por sí misma, o **persona** mayor de **sesenta y cinco años o más**, o **menores** de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, estando este obligado legalmente de prestarle cuidados y alimentos, **y que ejerza sobre el cualquier tipo de maltrato físico o trato humillante**, y que con motivo de esta conducta ponga en peligro la vida, salud o integridad de la persona, se le impondrá de un año a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de medida y Actualización.

Si con motivo de la omisión de cuidado dispuesta en el párrafo anterior, sobreviene la muerte de la persona mayor de **sesenta y cinco años**, o menor de edad o de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.



Al familiar o cualquier persona que condicione a una persona mayor de sesenta y cinco años o más, el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presiones por medio de violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin autorización de sus recursos económicos, o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de documentos de identidad o acceso a los servicios de salud y asistencia social, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós)



COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 364 FRACCIÓN IX AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PLABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene **REFORMA AL ARTICULO 172 BIS. DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 133, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma fue presentada en fecha 17 de enero de 2020, mediante la cual los iniciadores proponen reformas y adiciones al artículo 172 bis. del Código Penal del Estado de Durango, en materia de intimidad personal o familiar.

SEGUNDO.- En la actualidad, la protección del derecho a la imagen personal y familiar es cada vez más importante. La tecnología, junto con las redes sociales, facilitan que cotidianamente se capte la imagen y la voz de una persona o un grupo de personas. Incluso, la videovigilancia en espacios abiertos y cerrados hace indiscutible la necesidad de establecer el alcance de estos derechos en el ámbito de las relaciones particulares y ante las propias autoridades. Cabe destacar que es importante determinar qué es “imagen” conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la



palabra “imagen” proviene del latín imago, imaginis, y significa la figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa, esta definición hace referencia a bienes y cosas, pero también a personas. En la literatura mexicana se encuentra la siguiente definición, la cual ha sido utilizada en asuntos prácticos, sobre todo en el ámbito electoral: “La imagen personal es nuestra apariencia física, la cual puede ser reproducida desde un dibujo hasta una fotografía, y puede ser divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta fotografías y filmaciones transmitidas en el cine, por correo electrónico, redes sociales o Internet”.

TERCERO. – Así como, la imagen y la voz nos distinguen e identifican como personas, y requieren una protección jurídica para ejercerlas como derechos. Por ello, es importante precisar qué es el derecho a la imagen y a la voz, por lo que podemos definirlo como el derecho de la personalidad, por ende, derecho subjetivo que faculta a la persona para impedir que su apariencia física y/o su voz sean reproducidas de cualquier manera si ella no otorga su consentimiento. Los derechos a la propia imagen y a la voz se pueden extender a la familia, y se requiere no sólo de una regulación, sino también de la cultura de respeto para que exista una verdadera protección jurídica.

De igual forma, el derecho a la imagen tiene dos facetas; la positiva, que es la facultad personalísima de imprimir, difundir, publicar o distribuir su propia imagen, para fines personales como recuerdos de familia, o bien la imagen personal puede traer aparejada consigo beneficios económicos como los ejercidos por modelos profesionales, actores, actrices, deportistas. La otra vertiente es la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de su imagen por un tercero, si ella no ha otorgado su consentimiento para tal efecto.

CUARTO. – Por otra parte, el artículo 1º Constitucional, es la base del reconocimiento de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, por ello, es procedente necesario para considerar el fundamento jurídico-filosófico de los derechos de la personalidad, que da a las relaciones entre particulares la garantía necesaria para considerar a cada persona como fin en si mismo y no como medio. En tanto que los artículos 6 y 7 del mismo ordenamiento se refieren al derecho de acceso de la información, que es, sin duda, un baluarte de los derechos democráticos de cualquier Estado.

Sin embargo, ese derecho a la información, como todos los derechos, no es absoluto, y encuentra sus límites en el respeto a la vida privada y a los derechos a terceros, el derecho a la imagen y a la voz están comprendidos dentro de estos derechos referidos, que impiden que se publique la



fotografía de una persona en un medio impreso o electrónico sin tener el consentimiento de la persona, a si no se tiene una causa legal que justifique su captación.

Ahora bien, los artículos 14 y 16 son símbolos de protección de los derechos procesales y la piedra angular de nuestro sistema de justicia, al garantizar que no habrá actos de molestia a las personas sino mediante juicio seguido ante la autoridad competente, en el cual se fundaran y motivaran las causas del procedimiento.

En este sentido, también se protegen los derechos a la imagen y a la voz al ser parte integral de la persona, y porque su captación puede ser considerada un acto de molestia en la esfera de la persona. Mas allá de las relaciones de subordinación entre gobernantes y gobernados, también se debe proteger este derecho en el ámbito de las relaciones entre particulares. La captación ilegítima y/ o no justificada por un particular de la imagen de una persona, su voz, o ambas, podría causarle daño.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma, en ese sentido la Comisión que dictaminó, estimo que la iniciativa es procedente, pero bajo el minucioso es encuadrarlo en el Subtítulo Quinto denominado Delitos en contra de la Adecuada Impartición de Justicia Cometidos por Servidores Públicos en su Capítulo II, llamado “Delitos en el Ámbito de la Procuración de Justicia” contenido en las ocho fracciones del artículo 364 del Código Penal vigente en nuestro Estado, por lo cual la adecuación que es considerada para el presente estudio, corresponde adicionar la fracción IX de dicho numeral, ya que la pretensión de los iniciadores va encaminada a lo ya planteado, por lo que permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción IX al Artículo 364 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:

I a la VII.....

VIII....; o,

IX.- A la persona servidora pública que en ejercicio de sus funciones de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).



“COMISION DE JUSTICIA”

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRIGUEZ DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL

VOCAL



ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



CLAUSURA DE LA SESIÓN